

Ciudad de México. Acuerdo del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

I. Antecedentes.

A) A propósito de la solicitud de información presentada el cuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000005718** que posteriormente integraría el expediente **UT-A/0013/2018**, en la que se requirió “**...los recibos de nómina del mes de diciembre de 2017 del titular de la Unidad de Transparencia...**”, se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/037/2018, el veinticuatro del mes y año en cita, comunicó que los recibos de nómina, como fueron expresamente solicitados, no existían.

B) Con motivo de lo anterior, se integró la inexistencia de información CT-I/A-7-2018, en la cual este Comité de Transparencia emitió resolución con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, donde confirmó la inexistencia de información realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

C) Inconforme con lo determinado, el solicitante interpuso recurso de revisión con fecha diecinueve de febrero del presente año.

D) Con base en diversos precedentes como son los recursos de revisión RR4825/2016 y 1151/2017, y con el ánimo de dotar de inmediatez y eficacia a la solicitud planteada en el origen del caso, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2431/2018, con fecha

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2018

INSTANCIA REQUERIDA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

seis de septiembre del año en curso, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, la versión pública de los “reportes de incidencia de nómina” correlativos a la materia de la referida solicitud.

E) En cumplimiento a lo anterior, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/617/2018, de diecisiete de septiembre del presente año, proporcionó la versión pública de los “*reportes de incidencia de nómina*” correspondientes al mes de diciembre del año dos mil diecisiete, del maestro Alfredo Delgado Ahumada, en el cual protegió los datos relativos a: i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); ii) número de seguridad social; iii) número de cuenta bancaria personal a la que se realiza la transferencia; iv) monto y concepto de las deducciones derivadas de decisiones personales; v) percepción relacionada con el seguro de separación individualizado; y vi) suma total de percepciones y deducciones; por las razones que ahí se expresaron.

II. Competencia. Este Comité de Transparencia es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (Ley General); y 23, fracción II del “*ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*” (Lineamientos Temporales).

Sobre todo, porque en términos de los artículos 8, fracción II, y 12 de la Ley General¹, el derecho de acceso a la información debe tutelarse de manera efectiva y para ello corresponde habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

III. Acuerdo. Sin mayor preámbulo, este Comité de Transparencia, sobre la base de lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión 4825/16, estima que los documentos denominados “*Reporte de incidencia de nómina*” contienen los datos solicitados, y que en términos del artículo 111 de la Ley General², son susceptibles de ser proporcionados en versión pública; como acción habilitada para tutelar de manera efectiva e inmediata el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, como se dijo en el apartado de antecedentes, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió el reporte requerido con la protección de los datos relativos a: i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); ii) número de seguridad social; iii) número de cuenta bancaria personal a la que se realiza la transferencia; iv) monto y concepto de las deducciones derivadas de

¹ “**Artículo 8.** (...):

...

II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;...”

“**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”

² “**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

decisiones personales; v) percepción relacionada con el seguro de separación individualizado; y vi) suma total de percepciones y deducciones.

En ese sentido, en estricto seguimiento al criterio del Instituto Nacional, así como lo resuelto por este órgano colegiado, en el cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017, con motivo del recurso de revisión 4825/16, donde se sustentó la clasificación confidencial de diversa información incorporada a los "*Reportes de incidencia de nómina*", en concreto: el Registro Federal de Contribuyentes de una persona física; el número de seguridad social; el número de cuenta bancaria, las deducciones y aportaciones del trabajador, así como las aportaciones al Seguro de Separación Individualizado, se estima que, como determinó el área, se trata de información confidencial.

Ello, en tanto que dicha información ("*Reportes de incidencia de nómina*"), contienen datos personales, de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, como son el RFC, el número de seguridad social, el número de cuenta bancaria, las deducciones y aportaciones del trabajador, toda vez que con éstos, trascienden en su ámbito personal y/o privado, al identificar o hacer identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General³, y 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴.

³ "**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."

⁴ "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;..."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2018

INSTANCIA REQUERIDA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

En conclusión, en tanto que los conceptos protegidos de los “*Reportes de incidencia de nómina*” corresponden a datos personales, como se adelantaba, este Comité de Transparencia los **clasifica** como información confidencial y en consecuencia aprueba la versión pública, la que deberá ponerse a disposición del solicitante a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo infórmese del presente acuerdo al INAI para los efectos conducentes respecto del recurso de revisión vinculado al caso.

Por expuesto y fundado se acuerda:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información confidencial, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública del “*reporte de incidencia de nómina*” objeto de la solicitud.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial proporcione la versión pública al solicitante.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informe lo correspondiente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, a la Dirección General de Recursos Humanos e innovación Administrativa; así como a

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2018

**INSTANCIA REQUERIDA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**